Puerto Madryn, Mayo de 2024.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"G. M., M. C/ B., L. N. S/ Ejecución de honorarios"** Expte. 107 Año 2024 venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. 1432 Año 2023), por haber interpuesto, el día 28/02/24 la actora, recurso de apelación contra la regulación de honorarios determinados en la Sentencia Definitiva
registrada bajo Nº 21/2024 por considerar bajos los emolumentos fijados a la patrocinante.

**I.** En la resolución ut supra mencionada la Sra. Jueza de grado resuelve mandar llevar adelante la presente ejecución, imponiendo las costas a la parte demandada. Asimismo, regula los honorarios de la Ab. A. P. Q. en dos (2) Jus, con más IVA si correspondiere.

El día 28/02/24 la actora, por derecho propio, apela la resolución en crisis, por considerar bajos los honorarios regulados a la patrocinante.

Por otro lado, con fecha 07/03/24, la Ab. A. P. Q. apela los emolumentos que le fueran regulados por considerarlos bajos, fundando su memorial de agravios.

La Sra. Jueza de grado tiene por presentada la expresión de agravios en relación al recurso de apelación de la regulación de honorarios.

**II.** En primer término abordaremos el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

La legitimación procesal para recurrir se da solamente cuando concurren en la calidad y actitud del impugnante la personería, el interés, el plazo y la forma, de manera tal que la carencia de cualquiera de estos atributos o circunstancias torna ilegal e improcedente la gestión recursiva, debiendo el tribunal de alzada -aún de oficio- declarar la errónea concesión, por el carácter de orden público del recurso, que nace de la ley y no es susceptible de ser abierto por voluntad de las partes o equivocada decisión del juez al concederlo.

Consecuentemente con ello, la apelación se vincula íntimamente con el concepto de perjuicio o gravamen, esto es el interés para apelar. *"Uno de los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación es la presencia de agravio de interés válido para recurrir"* (CNCiv Sala F 3/2/82).

Siendo el agravio la medida de la apelación, debe individualizarse, en cada caso puntual, la existencia de aquel en forma concreta, real y tangible y por regla general, debe hallarse en la parte dispositiva de la resolución *"…configura requisito subjetivo de admisibilidad del recurso la circunstancia de que la resolución correspondiente ocasione, a quien lo interpone, o a su representado, un agravio o perjuicio personal…, porque de lo contrario faltaría un requisito genérico a los actos procesales de parte, cual es el interés…" …"* (PALACIO, Lino E., "Derecho procesal civil", Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1999, Tomo V, pág 87).

El art. 48 de la Ley XIII N° 4 y su mod, establecen que todo auto que regula honorarios será apelable por el profesional interesado y por el o los obligados a pagarlos. De ello se infiere que no existe agravio para la actora en cuanto apeló por bajos los honorarios dispuestos para su letrada patrocinante.

Es que la Ab. Q. debió recurrir los mismos por la vía autónoma que le confiere la ley arancelaria y no la actora ya que a ella no le causa gravamen alguno.

Consecuentemente con lo expuesto, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto el día 28/02/24.

**III.** Por otro lado se observa que la letrada A. P. Q. presenta un escrito el día 07/03/24, por derecho propio y en su carácter de letrada patrocinante, el cual titula: "APELA – POR HONORARIOS BAJOS-EXPRESIÓN DE AGRAVIOS". La Sra. Jueza de grado tiene por fundado los agravios respecto la apelación de regulación de honorarios.

Es dable destacar que la letrada apelante fue notificada de la resolución donde se le regulaban sus honorarios profesionales el día 26/02/24, de allí que el plazo que contaba para apelar los mismos vencía en las dos primeras horas del día 06/03/24, por el cual el mismo resulta extemporáneo (v. art. 246 CPCC).

Sin perjuicio de ello, la Sra. Jueza de grado tomó dicho escrito como la fundamentación de la expresión de agravios del recurso de apelación interpuesto por la actora, cuando el mismo resultaba a todas luces inconducente por extemporáneo.

Ello por cuanto nuestro Código Procesal en su artículo 246 segundo párrafo establece: *"Toda regulación de honorarios será apelable. El recurso de apelación deberá disponerse y podrá fundarse dentro de los CINCO (5) días de la notificación"*.

De lo expuesto podemos concluir que, sin perjuicio que la a quo no debió conceder el recurso interpuesto por la actora por no causarle un gravamen, tampoco debió tener por expresado los agravios del mismo por resultar extemporáneo, además de presentarse la letrada en el mismo por derecho propio.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

**RESUELVE:**

**1)** DECLARAR MAL CONCEDIDO el recurso de apelación interpuesto el día 28/02/24.

**2)** NO HACER lugar al recurso de apelación interpuesto el día 07/03/24 por resultar el mismo extemporáneo (art. 246 CPCC).

**3)** REGÍSTRESE, Notifíquese y devuélvase.

La presente es dictada por dos vocales por haber alcanzado mayoría y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia compensatoria.

REGISTRADA BAJO EL N°  /24. SIF.